




Señor
JUEZ DE CIRCUITO CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Ibagué Tolima

REFERENCIA: Acción de Tutela de **ELIANA LISETH SANTOFIMIO CLARO** contra la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

VINCULADOS: INTEGRANTES OPEC 77752 y Departamento administrativo de la Función Pública.

Yo **ELIANA LISETH SANTOFIMIO CLARO**, identificada con la C.C. No. 1.090.382.466 expedida en la ciudad de Cúcuta, domiciliada en la ciudad de Ibagué en la Carrera 5 No. 95-27 Bloque B Apartamento 301 Portal de las Acacias, por el presente escrito me permito instaurar Acción de Tutela para salvaguardar mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al mérito, a la participación en el ejercicio de cargos y funciones públicas, al empleo, al mínimo vital, contra el Establecimiento de orden nacional **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en adelante CNSC, y la Fundación Universitaria del área andina, en adelante, **AREA ANDINA**, a fin de que previo los tramites de ley se me tutelen y amparen los derechos fundamentales invocados vulnerados por las accionadas, resultado del concurso público de méritos de la **convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 1010 de 2019 – ALCALDÍA DE ENVIGADO**.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA	 CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD
	
ACUERDO No. CNSC - 20191000001396 DEL 04-03-2019	
Página 1 de 25	
<i>"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de ENVIGADO (ANTIOQUIA) - Convocatoria No. 1010 de 2019 - TERRITORIAL 2019"</i>	
LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-	
En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y	
CONSIDERANDO QUE:	
El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.	
El artículo 130 de la Carta prevé que "Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".	
El artículo 209 ibidem, dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.	

El **AREA ANDINA**, valoró incorrectamente en la prueba de antecedentes un certificado en el ítem EXPERIENCIA PROFESIONAL O PROFESIONAL RELACIONADA negando acceder a la totalidad de los puntos posibles que daba esta prueba, al igual de que nunca tuvo en cuenta mi título de especialista en Epidemiología de la Universidad del Tolima.

1.

HECHOS:

1.1 La CNSC, Mediante convocaría publica abrió concurso de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera

Administrativa de la Planta de personal de la ALCALDIA DE ENVIGADO de conformidad a acuerdo No. CNSC -20191000001396 del 04-03-2019, dentro del proceso de selección territorial específicamente el No. 1010 de 2019. (Alcaldía de Envigado).

1.2 La actora se presentó y participo para la OPEC 77752, que Ofrece una (1) Vacantes y clasifíco en la prueba (Competencias básicas y funcionales con 68.83 puntos, y en las comportamentales 81.82 puntos por lo que continuo en el concurso pasando a la prueba de antecedentes.

1.3 La OPEC 77752 a la que se presentó la actora presenta la siguiente información:

Numero de OPEC	77752
Nivel	Profesional
Grado	3
Denominación	Profesional Universitario
Propósito Principal del Empleo.	Coordinar la formulación, seguimiento y ejecución de los planes, programas y proyectos de la dirección de seguridad alimentaria y nutricional del municipio de envigado de acuerdo con las políticas nacionales, departamentales y municipales.
Funciones del Empleo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar estudios e investigaciones relacionados con las materias de su competencia en el área de desempeño, de acuerdo con las políticas y disposiciones Institucionales, con el fin de proponer la implementación de procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo. 2. Desarrollar las acciones pertinentes para el logro de los objetivos y metas propuestas en la dependencia, aplicando los conocimientos propios de su disciplina profesional, con el fin de contribuir en la formulación, ejecución y control de los planes, programas y proyectos institucionales. 3. Elaborar los informes requeridos sobre su área de desempeño, de manera que se evidencie la gestión administrativa y la ejecución de los planes, programas y proyectos. 4. Participar en la identificación y evaluación de los riesgos que afectan a cada uno de los procesos del área, aplicando los conocimientos que sean necesarios dentro del análisis y ejecución de los estudios e investigaciones que hacen parte de los mismos, desarrollando las acciones que deban adoptarse para el mejoramiento y mantenimiento continuo de los procesos de la Institución. 5. Hacer seguimiento a los procesos, proyectos y programas bajo su responsabilidad, a través de las herramientas que disponga la entidad, con el fin de asegurar el cumplimiento de las metas institucionales. 6. Coordinar los programas de alimentación de la Dirección de Seguridad Alimentaria y Nutricional, supervisando el cumplimiento adecuado en la prestación del servicio, con el fin de fomentar hábitos alimentarios sanos. 7. Apoyar y hacer seguimiento a los programas de alimentación de la Dirección de Seguridad Alimentaria y Nutricional, con el fin de

verificar la eficiencia de la preparación, almacenamiento y distribución de los alimentos.

8. Supervisar y evaluar el perfil higiénico sanitario del servicio de alimentación, acorde a las Buenas Prácticas de Manufactura - BPM, tendiente a conservar la calidad nutricional, organoléptica e inocuidad de los alimentos ofrecidos en los programas de alimentación del Municipio de Envigado.

9. Gestionar la puesta en marcha de estrategias para el aseguramiento de la calidad en las operaciones de manufactura de los programas de alimentación de la Dirección de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

10. Participar en la ejecución y evaluación de programas de educación alimentaria y clasificación nutricional para la comunidad en general y beneficiarios de los programas de seguridad alimentaria y nutricional del Municipio de Envigado, que incidan en la formación de estilos de vida saludable y hábitos alimentarios adecuados.

11. Planear la minuta patrón y los menús ofrecidos en los programas de alimentación del Municipio de Envigado, con parámetros de calidad nutricional y sensorial.

12. Gestionar el programa de Mejoramiento Alimentario y Nutricional de Antioquia - MANA, conjuntamente con la Gobernación de Antioquia, con el fin de suministrar el complemento alimentario a niños menores de 6 años en el Municipio de Envigado.

13. Apoyar los procesos precontractuales para los programas de seguridad alimentaria y nutricional, de acuerdo a la normatividad vigente, con el fin de aportar al logro del plan de desarrollo.

14. Velar por el cumplimiento de los criterios de selección de la población beneficiaria de los programas de seguridad alimentaria, con el fin de contribuir al acceso a una alimentación adecuada, fomento de hábitos alimentarios adecuados y promoción de lactancia materna como base de la seguridad alimentaria.

15. Apoyar los procesos contractuales y de seguimiento al programa de alimentación escolar, de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, con el fin de suministrar alimentación a los escolares de las Instituciones Educativas Públicas.

16. Contribuir en la implementación, mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema de Gestión de la Calidad y el Sistema de Control interno, participando y respondiendo a las actividades, estrategias y programas definidos por la Administración Municipal, con el objetivo de dar cumplimiento a las metas y objetivos de la Institución.

17. Realizar la supervisión e interventoría de los contratos que se le asignen, de conformidad con la normatividad aplicable, la naturaleza, el área de desempeño y el alcance de las funciones del cargo, haciendo el seguimiento de la ejecución de los proyectos y velando porque los objetivos propuestos sean alcanzados.

	<p>18. Cumplir con las disposiciones existentes en materia disciplinaria, sobre Derechos, Deberes, Prohibiciones, Inhabilidades, Incompatibilidades y Conflicto de Intereses, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</p> <p>19. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, que correspondan a la naturaleza del cargo y al área de desempeño.</p>
requisitos de estudio	Estudio: Título de formación Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento: NBC Nutrición y dietética
Requisitos de experiencia	Diecinueve (19) meses de experiencia Profesional relacionada con las funciones del cargo.
Aplicación de alternativa/Equivalencia	N.A.

1.4 Superadas las pruebas de conocimientos y continuando en el concurso, la actora registro la siguiente valoración de su hoja de vida en la prueba de antecedentes. Conforme relatamos el punto anterior, la actora obtuvo en educación formal 0 Puntos de 40 posibles, teniendo en cuenta que en la verificación de la formación los encargados manifiestan textual:

“...El Título en ESPECIALIZACION PROFESIONAL, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria...”

CRITERIO	PUNTAJE	
EDUCACION FORMAL	0.00	← No valorado
EDUCACION INFORMAL	10.00	
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	0.00	
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	20:00	← Mal valorado

Perfil de Usuario: Eliana Lora B
Prueba: Valoración de Antecedentes - Profesional
Resultado: 6.00
Observación: Se validaron los documentos de Educación y Experiencia, adicionales al requisito mínimo aportados por el aspirante, según los criterios estipulados en el ar

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional o Exp. Profesional Relacionada (Profesional)	20.00	100
Educación Informal (profesional)	10.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

1 - 6 de 6 resultados

Resultado prueba: 30.00

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 6.00

Resultado de la Prueba 30
 Ponderación prueba 20%
 Resultado ponderado 6.0

Con esto obtuvo un resultado de 63.66 ubicándola en la posición No. 16.

1.5 La puntuación de los factores de valoración de la prueba de antecedentes establecidos en el artículo 17 del acuerdo de convocatoria Territorial 2019 fueron:

Nivel Profesional:

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes							
Factores	Experiencia			Educación			
Nivel	Experiencia profesional o profesional relacionada	Experiencia relacionada	Experiencia laboral	Educación formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación informal	Total
Profesional	40	NA	NA	40	10	10	100

Y los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes fueron:

Titulo Nivel	Estudios especializados			
	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	40	30	20	30
	Doctorado (Puntaje máximo)	Maestría (Puntaje máximo)	Especialización (Puntaje máximo)	Profesional (Puntaje máximo)
	28	14	7	16

Conforme relatamos el punto anterior, la actora obtuvo en educación formal 0 Puntos

de 40 posibles, esto porque no le fue valorada su título de Especialización de Epidemiología otorgado por la Universidad del Tolima.

En lo que respecta a la Educación para el Trabajo y el desarrollo Humano, no hay reparo alguno.

DE LOS CERTIFICADOS QUE NO FUERON VALORADOS Y PUNTUADOS A LA ACTORA.

1.6 TITULO ESPECIALIZACIÓN EN EPIDEMIOLOGÍA.- EDUCACION FORMAL. - A la actora no le fue valorado por la Fundación Universitaria del Área Andina: “El Título en ESPECIALIZACION, ya que según ellos: “...no se valida, debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria...”

No se comparte este criterio en el entendido de que las Funciones relacionadas con la especialización se enmarcan en el siguiente contexto:

Dicha especialización contribuye al estudio de los determinantes relacionados a la nutrición en la salud de la población, cuyo objetivo principal es el monitoreo de: consumo de alimentos, ingesta de nutrientes y el estado nutricional; brindar evidencia para la toma de decisiones; generar nuevas hipótesis sobre la relación de la dieta y la enfermedad; y, además habrá de considerarse la vulnerabilidad sociocultural y política.

Estudia la relación entre la dieta y la salud desde una perspectiva poblacional, es decir, la proporción de individuos que presentan un determinado trastorno (prevalencia) y la frecuencia de aparición de nuevos casos (incidencia). El análisis nutricional de la dieta y el estudio de los hábitos alimentarios y otros fenómenos relacionados con la salud, como los factores físicos, biológicos, sociales o culturales, permiten intervenciones preventivas y de promoción de la salud más efectivas.

Incluyendo la Planificación y desarrollo de programas nutricionales y de hábitos alimentarios de promoción de la salud y de prevención de enfermedades

Cumple su rol en todas las funciones, **pero específicamente en el marco funcional del cargo al cual aspira se enfoca en los numerales:**

“...1.Realizar estudios e investigaciones relacionados con las materias de su competencia en el área de desempeño, de acuerdo con las políticas y disposiciones Institucionales, con el fin de proponer la implementación de procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo...”

“...6.Coordinar los programas de alimentación de la Dirección de Seguridad Alimentaria y Nutricional, supervisando el cumplimiento adecuado en la prestación del servicio, con el fin de fomentar hábitos alimentarios sanos...”

ASI LAS COSAS, tenemos que el que el comprobante o título de estudio (Diploma de grado y acta de grado) aportado por la actora y que no le fue valorado, es sin duda un título de especialización relacionado con las funciones a desempeñarse en el ejercicio del cargo, y como tal debe ser valorado y no descartado de plano.

“...no le fue valida debido según la CNSC, a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer incumpliendo lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo de convocatoria, lo que la actora asumió como cierto, presumiendo la buena fe de la entidad calificadora, y que en la respuesta no presentó reclamación por este hecho por las mismas razones no pudo contradecir porque no procede recurso alguno, por lo que a la actora le fueron “arrebataados” hasta 40 puntos en educación formal y cualquier resultado hubiese servido en su beneficio. (Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia).

Formación
Experiencia
Produce. intelectual
Otros documentos
Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
Audiencias
Ver pagos realizados

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional o Exp. Profesional Relacionada (Profesional)	20.00	100
Educación Informal (profesional)	10.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

PANEL DE CONTROL
Datos básicos
Formación
Experiencia
Produce. intelectual
Otros documentos
Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
Audiencias
Ver pagos realizados
Cambiar contraseña

Formación

Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNICEF- MINSALUD	Manejo integrado de la desnutrición aguda moderada y severa en niños y niñas de 0 a 59 meses de edad.	No Válido	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Informal, establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.	<input type="radio"/>
Función pública	Modelo Integrado de Planeación y Gestión	No Válido	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Informal, establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.	<input type="radio"/>
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	ESPECIALIZACION EN EPIDEMIOLOGIA	No Válido	El Título en ESPECIALIZACION PROFESIONAL, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.	<input type="radio"/>
Colegio de Nutricionistas del Perú y la Alianza Iberoamericana de Nutricionistas	VII Congreso Iberoamericano de Nutrición	No Válido	El documento aportado no genera calificación adicional toda vez que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el ítem de Educación Informal, establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.	<input type="radio"/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Universidad del Tolima

Creada mediante Ordenanza número 005 de mayo 21 de 1945 de la Asamblea Departamental del Tolima

OTORGA EL TÍTULO DE

Especialista en Epidemiología

A

Eliana Liseth Santofimio Claro

C.C. No. 1090382466 expedida en Cúcuta

Quien cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos.
En testimonio de ello se expide el presente

DIPLOMA

En la ciudad de Ibagué, a **Julio 19 de 2019**



El Rector de la Universidad



La Secretaria General

Universidad del Tolima
Libro de registro No. 16
Folio No. 49
Registro No. 100700

EXENTO Registro, según Artículo 62 Dec. No. 100700

ACTA DE GRADO NUMERO 1018

Registro No. 100700

Folio No. 49

Libro No. 16

En Ibagué, a las 10:00 de la MAÑANA del viernes 19 de julio del año 2019, se reunieron en el Auditorio Mayor de la Música de la Universidad del Tolima, presididos por el doctor OMAR A. MEJIA PATIÑO, Rector de la Universidad del Tolima, el doctor ELIZABETH FAJARDO RAMOS, Decano de la Facultad de CIENCIAS DE LA SALUD y la doctora NIDIA YURANY PRIETO ARANGO, Secretaria General de la Universidad del Tolima, con el objeto de proceder a la graduación de **Santofimio Claro Eliana Liseth**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1090382466 expedida en Cúcuta, como Especialista en Epidemiología.

Opción de Grado: Calidad de vida relacionada con la salud de niños, niñas y adolescentes vinculados a la modalidad hogar sustituto, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; municipios El Líbano y Honda, Tol. 2º semestre 2018. Calificación: ACEPTADO

El señor rector recibió el juramento al graduando y le entregó el título que lo acredita como **Especialista en Epidemiología**.

A las 11:30 AM del día, se dio por terminada la ceremonia de grado.

La Secretaria General leyó la presente acta, la cual se firmó a continuación.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
(Fdo.) OMAR A. MEJIA PATIÑO

EL DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD
(Fdo.) ELIZABETH FAJARDO RAMOS

LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
(Fdo.) NIDIA YURANY PRIETO ARANGO


NIDIA YURANY PRIETO ARANGO
Secretaria General

Es copia
Ibagué, 19 de julio de 2019

1.7 Es claro para la actora que el AREA ANDINA, al considerar como criterio que la especialización en Epidemiología, no se acepta porque no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, cometió un error al valorar en tal sentido esta Especialización dentro de este ítem, porque no hizo un análisis profundo de la pertinencia del contenido académico de la especialización, con las funciones e incluso con el propósito del empleo, vistos en el cuadro de PROPOSITO y FUNCIONES DEL CARGO de estos hechos, por las siguientes razones:

1.7.1. La Especialización en EPIDEMIOLOGIA según el SNIES del Ministerio de Educación Nacional, está identificada con el código de programa N° 8230.

1.7.1.1 Según el SNIES Código de programa 8230 la Especialización en Epidemiología, Pertenece al área de conocimiento en Ciencias de la Salud.

1.7.1.2 El programa Especialización en Epidemiología pertenece al **NBC Núcleo Básico del Conocimiento en CIENCIAS DE LA SALUD**, por tanto, cumple funcionalmente con los requisitos mínimos que exige la OPEC.

La EPIDEMIOLOGÍA, como área de conocimiento, es una función transversal a toda actividad de salud, la epidemiología desde el punto de vista de las funciones del cargo contribuye en la Planificación y desarrollo de programas nutricionales y de hábitos alimentarios de promoción de la salud y de prevención de enfermedades, incluyendo la ejecución de programas y proyectos de seguridad Alimentaria y nutricional.

1.7.2. La epidemiología contribuye a la investigación y análisis de las relaciones causales de la inseguridad alimentaria en determinada población, con el objetivo de formular y ejecutar programas y proyectos a acordes a las necesidades de la población, siendo una función fundamental dentro del área de la salud, desde el punto de vista de los fines del Estado **Artículo 2** de la C.P y la Función Administrativa, artículo 209 Superior, tiene directa relación con la formulación, seguimiento y ejecución de los planes, programas y proyectos de la dirección de seguridad alimentaria y nutricional del municipio de Envigado, como enmarca el empleo de la OPEC 77752 en que se presentó la actora veamos.

1.7.2.1 La OPEC en los propósitos tiene acciones como: Coordinar la formulación, seguimiento y ejecución de los planes, programas y proyectos de la dirección de seguridad alimentaria y nutricional del municipio de envigado de acuerdo con las

políticas nacionales, departamentales y municipales y para el logro de este propósito inicialmente se debe realizar estudios e investigaciones relacionados con las materias de competencia en el área de desempeño, siendo así primordial el conocimiento en el área epidemiológica para la realización de dichas funciones.

ii. EXPERIENCIA PROFESIONAL O PROFESIONAL RELACIONADO.

A la actora no le fue valorado correctamente el Certificado de la Entidad donde Labora actualmente específicamente el Folio No. 1 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en Cargo de Nutricionista Profesional Universitario fecha inicial 16/01/2017 y actualmente en ejercicio, Constancia expedida por la Coordinación Administrativa de la Regional Tolima del ICBF, fechada el día 21 de octubre de 2019.

El contexto legal para esa valoración reposa en la convocatoria de la siguiente manera:

ARTÍCULO 15°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

PARÁGRAFO 2°: Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser

realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 10547 de 2018 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO 3º: Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>

ARTÍCULO 16º.- CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 13º, 14º y 15º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera instricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo por el que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la Alcaldía de ENVIGADO (ANTIOQUIA) deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la fecha de cierre de la etapa de inscripciones en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.

PARÁGRAFO: La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Verificación de Requisitos Mínimos y la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, el cierre de la etapa de inscripciones señalada por la CNSC.

SOBRE EL DERECHO DE RECLAMACION EN MARCO DEL ACUERDO DE CONVOCATORIA CUYA RESPUESTA EN ESTOS DOS ITEMS NO LE FUE FAVORABLE A LA ACTORA

1.8 La actora ejerciendo el derecho de reclamación establecido en el Acuerdo de convocatoria, debido a las múltiples inconsistencias, realizo en la plataforma SIMO la respectiva reclamación sobre la prueba Valoración de Antecedentes con Fecha 23 de agosto de 2021.

1.9 REF. RECLAMACION SOBRE VALORACION DE ANTECEDENTES, PROCESO DE SELECCIÓN DE LA ALCALDIA DE ENVIGADO, NO 1010 de 2019 ANTIOQUIA, POR LA CUAL SE PROMUEVE DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL.

1.10 La respuesta de la accionada Fundación Universitaria del AREANDIA, no le fue favorable a la actora, en el ítem de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, como consta en la respuesta dada el 17 de septiembre de 2021 con RECVA-TI-0524. Páginas 12 y 13 negando cualquier posibilidad de computar las fechas relacionadas de inicio del ejercicio profesional hasta esa fecha-.

1.11 de la respuesta, que en su totalidad es desfavorable no se tiene en cuenta un periodo de dos años y nueve meses, a corte de octubre de 2019, fecha en la cual certificaron, afectando el puntaje total de la calificación de este ITEM. Cabe indicar que en la actualidad sigo desempeñando el cargo certificado.

1.12 En la respuesta a la reclamación se observa que la accionada AREANDINA, relaciona como argumentos u observaciones los siguientes "...Al tratarse de un certificado que indica la última labor desempeñada o el cargo desempeñado actualmente (o al momento de su retiro) y por tanto que no señala expresamente desde cuando desempeñaba las labores del citado empleo no puede ser objeto de validación como experiencia profesional relacionada, según lo estipulado en el acuerdo de la convocatoria..."

"...Teniendo en cuenta que el cargo a que aspira requiere de experiencia profesional relacionada, es preciso indicar que la certificación por usted aportada expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no muestra con

exactitud los periodos en los cuales usted desempeño el cargo de profesional universitario 2044 grado 8 siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 16 de enero de 2017 y el 21 de octubre de 2019 como fecha de expedición del certificado, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del certificado, sin especificar desde que fecha o momento exacto fue asumido...”

Teniendo en cuenta la manifestación de la entidad calificadora, como actora en mi reclamación explique que con la simple lectura al segundo renglón de la certificación debidamente expedida se denota fecha de ingreso (Dieciséis -16- de enero de dos mil diecisiete -2017-), funciones específicas como Nutricionista según Resolución de nombramiento en provisionalidad No. 7747 de 5 de septiembre de 2017 del ICBF transcritas de la misma forma en ese documento público y no se infiere sino que se Certifica también textual: “... y actualmente ostenta nombramiento en provisionalidad el cargo equivalente a profesional Universitario 2044 grado 8...” esto quiere decir que la fecha de expedición del documento (abajo firmado – 21 de octubre de 2019) no se supone sino que efectivamente es el lapso que lleva trabajando en esa entidad, inclusive estando aún en ejercicio del mismo al momento de la presentación de esta acción de amparo.

Cabe denotar que en la Certificación Laboral se menciona mi carácter de provisionalidad y transcribe las funciones que se desempeñan en el cargo de Nutricionista, como se podrá evidenciar; todas y cada una relacionadas con el propósito de la convocatoria y del marco funcional relacionado al cargo que estoy aspirando.

Por lo anteriormente expuesto honorable juez constitucional, solicito respetuosamente se ordene la revisión y valoración de la especialización en Epidemiología y se ordene la validación del certificado de experiencia laboral relacionada, para que se proceda a otorgar la respectiva puntuación que corresponda.

2. PRECEDENTE CONSTITUCIONAL SOBRE PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

2.1 PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Los derechos fundamentales de la actora son violados de manera irrazonable una vez finalizadas las etapas de un proceso de méritos en la calificación de las pruebas como es la prueba de estudio de antecedentes, que generara una lista de elegibles vigente que cumple una vigencia en un tiempo corto, por lo que requiere la rápida atención que no brinda ningún otro medio de defensa judicial y que de no subsanarse pronto afecta los derechos fundamentales invocados por la actora.

Al respecto en sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2014, expediente No 08001-23-33-000-2013-00355-01, Magistrado ponente; HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, el Honorable Concejo de Estado dijo:

.. "Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Con los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contenciosas administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.

Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.

^ En efecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en Sentencia de AC-006982, sostuvo que "las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contenciosas administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados"

Posteriormente en sentencia T-386/16 La Honorable corte constitucional ha sentado lo siguiente:

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS- Procedencia excepcional

Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto, o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación razonable y desproporcionada por parte de la administración.(...J (subrayado fuera de texto)

Sentencia T-180f15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos

casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.(...) (subrayas fuera de texto)

(...)III. **CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

(...) **5. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos**

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125]19{ superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte *“todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”*[20]. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionalesj21j.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva 22 haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo|23|.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso2 _ },4 lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal|25|. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- {i} Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii)* A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii)* Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa{26j.

{/vJ Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido. En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos — en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas - deberán realizarse con estricta sujeción {i}al derecho al debido proceso; /ii/al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe{27}. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él{28}].

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (subrayado fuera de texto)

2.2.- PROBLEMA JURÍDICO.

Con el mayor respeto el **señor JUEZ DE INSTANCIA**, debe determinar:

2.2.1.- Sí se han conculcado de la actora, los Derechos Fundamentales al Debido proceso Administrativo, derecho a la igualdad, derecho al acceso a cargos y funciones públicas, al mérito, a la buena fe.

2.2.1.1. Uno de los problemas jurídicos sobre el que el **JUEZ DE TUTELA** debe pronunciarse, consiste en determinar si la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y LA CNSC, trasgredieron de la actora derechos fundamentales al debido proceso administrativo, y los demás derechos incoados **al no valorarle, un certificado de dos (2) años y nueve (9) meses de experiencia laboral relacionada trabajados en el INSTITUTO colombiano de Bienestar Familiar en el cargo de nutricionista, ITEM a valorarse en experiencia laboral relacionada.**

2.2.1.2. Otro de los problemas jurídicos sobre el que el **JUEZ DE TUTELA** debe pronunciarse, consiste en determinar si la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y LA CNSC, trasgredieron de la actora derechos fundamentales al debido proceso administrativo, y los demás derechos incoados **al no valorarle, un título de ESPECIALIZACIÓN EN EPIDEMIOLOGÍA de la Universidad del Tolima, legalmente registrado en la plataforma SIMO al momento de la inscripción**, título que es expedido por una entidad legalmente reconocida por el Estado colombiano, y que como demostramos en los hechos narrados, no fue tenido en cuenta, ni puntuado, supuestamente por no tener relación con las funciones del empleo, cuando por el contrario demostramos que si las tiene, incluso siendo este título de estudio del mismo NBC Núcleo Básico del Conocimiento que establece los requisitos de esta OPEC.

2.2.2.- En este orden, establecer si se vulneran de la actora derechos fundamentales cuando el AREA ANDINA, y la CNSC, con violación del debido proceso, no puntúan esta certificación que curso y aprobó las asignaturas que conforman el AREA de la ciencias de la salud, correspondiente a la Educación Formal, **ESPECIALIZACION EN EPIDEMIOLOGIA, con puntuación posible de hasta 40 PUNTOS.**

con los 40 puntos establecidos en el acuerdo de convocatoria, poniendo a la actora en desigual ventaja con otros concursantes.

2.2.3 Es obligación del AREA ANDINA, Universidad encargada de valorar las pruebas, Analizar, revisar y tener en cuenta en su estudio y valoración de LA PRUEBA DE ANTECEDENTES, los parámetros establecidos en el artículos 15 Y 17- del acuerdo de la convocatoria 1010 de 2019 en lo que respecta a la Educación Formal y Experiencia Laboral Relacionada, empleos de nivel profesional relatada en el hecho 1.9, conforme a lo contemplado en el Decreto 1083 de 2015, en lo que respecta a los NBC Núcleos Básicos de Conocimiento para requisitos de estudio aplicar sustancialmente ante la duda si tiene relación con las funciones del empleo a proveer, para la ESPECIALIZACION EN EPIDEMIOLOGÍA, el NBC que determina el ISNIES del Ministerio de Educación Nacional, y no la formalidad del título de las disciplinas académicas, primando en todo caso lo sustancial sobre lo formal Artículo 53 C.P.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- **Constitución política de 1991.** Art, 13, 29, 25, 40-7, 53, 83, 86, 125
- Ley 909 de 2004
- Decreto 4904 de 2009
- **Acuerdo de convocatoria y documentos compilatorios**
- Ley 1083 de 2015

Por lo anterior presentamos con el mayor respeto al honorable juez Constitucional las siguientes:

4. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se tutelen los derechos fundamentales de la actora al debido proceso, al derecho a la igualdad, al derecho al acceso de cargos y funciones públicas, al derecho de defensa y contradicción, al acceso a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva, al principio de la buena fe.

SEGUNDO. Que determine el Honorable Juez de instancia, que sopesadas los argumentos y las pruebas en derecho, la actora cumple con los requisitos de estudio en la valoración de antecedentes título de ESPECIALIZACION EN EPIDEMIOLOGÍA, como educación Formal, para que se Ordene a la CNSC, en el término de 48 horas remitir al AREA ANDINA, la solicitud de revisión y valoración de este ítem, para acceder a los 20 Puntos posibles.

TERCERO: Que determine el Honorable Juez de instancia, que sopesadas los argumentos y las pruebas en derecho, la actora cumple con los requisitos de Certificación en la valoración de antecedentes Experiencia Laboral Relacionada, Nutricionista adscrita al ICBF desde el 16 de enero de 2017 hasta la fecha de certificación del documento 21 de octubre de 2019, expedido por Dirección Administrativa ICBF Regional Tolima, y remitir al AREA ANDINA, la solicitud de revisión y valoración de este ítem para acceder con los 40 puntos posibles.